

RECOMENDACION NUMERO:014/96  
EXPEDIENTE: 094/96-I.  
QUEJOSO: PEDRO LEON HERNANDEZ.

Puebla, Pue., a 8 de mayo de 1996.

**C. LIC. MARIO P. MARIN TORRES.**  
SECRETARIO DE GOBERNACION.

Respetable señor Secretario:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 46 y 51, de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 094/96-I, relativo a la queja formulada por Pedro León Hernández; y, vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

1.- El 29 de febrero del presente año, se recibió en esta Comisión la queja de Pedro León Hernández, quien en síntesis manifestó que aproximadamente a las 11.30 de la mañana del 3 de diciembre de 1995, al encontrarse en la azotea colocando una alambrada de protección, llegaron tres patrullas de la policía estatal marcadas con los números 412, 415 y 420, de las que descendieron aproximadamente diez policías, quienes se introdujeron a su domicilio sito en la avenida Xonacatepec número 1857 de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, que trepando por la entrada principal llegaron a la azotea donde

él se encontraba y procedieron a esposarlo, jalándole los pelos y le arrojaron gas lacrimógeno en la cara; que los propios policías golpearon a dos de sus hijos y a su esposa, que al preguntarles la causa de su conducta uno de ellos de nombre Ernesto Aragón le contestó que Jesús Sánchez Pérez les había pagado para que lo golpearan y metieran a la cárcel, y que después de haberlo bajado de la azotea lo remitieron a la Delegación Oriente del Ministerio Público de esta ciudad, acusándolo de robo, obteniendo su libertad previo pago de \$3,500.00 de fianza.

2.- Con la queja de mérito se formo el expediente 094/96-I y a efecto de integrarlo debidamente se solicitó el informe correspondiente, siendo éste rendido en su oportunidad por el Secretario de Gobernación del Estado, anexando el diverso número 59 que contiene el informe del Director General de Seguridad Pública del Estado.

3.- A fin de contar con los elementos de convicción necesarios, mediante oficio V2-4-155/96 se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa 5944/95/4a, misma que se recibió en esta Comisión el 25 de marzo del año en curso.

4.- El 2 de abril del presente año, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, a cargo de Estela Hernández Arroyo y Sonia Rosales Hernández.

Del informe aludido, así como de la averiguación previa 5944/95/4a y de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprenden las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- El oficio número 59 de 9 de marzo de este año, dirigido al Secretario de Gobernación del Estado por el

Director General de Seguridad Pública, en el cual comunica que no son ciertos los hechos reclamados por Pedro León Hernández, y que si bien fue detenido el 3 de diciembre de 1995, por el oficial Ernesto Aragón Hernández y los agentes números 170, 195 y 200 de la policía estatal, que ello se debió a que intentaba robar en la negociación denominada "Balatas, Suspensiones y Mecánica en General", ubicada en el número 1857 de la Avenida Xonacatepec de esta ciudad; y que al mostrarse muy agresiva dicha persona e intentar golpear a los policías con un marro, éstos le arrojaron gas lacrimógeno en la cara y lo esposaron, trasladándolo a la Delegación Oriente de esta capital, donde fue puesto mediante la remisión 87465 a disposición del agente del ministerio público en turno.

II.- La remisión número 87465 de 3 de diciembre de 1995, por la que Ernesto Aragón Hernández en su carácter de Oficial de Guardia de la Dirección de la Policía Estatal, puso a Pedro León Hernández a disposición de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, Tercer Turno, de esta ciudad.

III.- La copia certificada de la averiguación previa 5944/95/4a, radicada ante el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Cuarta Agencia Investigadora, con motivo de la remisión 87465 del oficial de la policía estatal Ernesto Aragón Hernández, por medio de la que puso a disposición a Pedro León Hernández, como presunto responsable del delito de tentativa de robo, cometido en agravio de Jesús Sánchez Pérez, integrada entre otras, por las siguientes constancias:

a).- La denuncia formulada por Jesús Sánchez Pérez en el sentido de que el 3 de diciembre de 1995, siendo aproximadamente las 11.30 de la mañana, al acudir a su negocio de refacciones ubicado en la Avenida Xonacatepec número 1857 del Infonavit Amalucan de esta ciudad, escuchó golpes en el techo del baño, motivo por el cual

telefónicamente solicitó el auxilio de una patrulla, y después subió a la azotea de su negocio sorprendiendo a Pedro León Hernández, quien tenía en las manos un marro y unas pinzas, preguntándole qué estaba haciendo, le contestó que como no le pagaba la renta se iba a quedar con sus cosas, pero cuando llegó una patrulla tal persona arrojó el marro hacia el río que pasa atrás, y después fue detenido y esposado por varios policías.

b).- Las declaraciones de José Agustín Flores Martínez y Fresy Hernández Hernández, quienes manifestaron que cuando circulaban a bordo de la patrulla número 420 en la colonia Bosques de San Sebastián de esta capital, recibieron una llamada por radio del tripulante de la diversa patrulla 415, ordenándoles que se trasladaran al domicilio ubicado en el número 1857 de la avenida Xonacatepec del Infonavit Amalucan, porque al parecer lo estaban asaltando, que al llegar al mencionado lugar se encontraron al señor Jesús Sánchez Pérez, quien se ostentó como propietario del negocio de refacciones ahí instalado, expresándoles que una persona pretendía brincarse a la azotehuela, por lo que uno de ellos se quedó en la patrulla y otro subió a la azotea encontrando en ella a Pedro León Hernández, quien sostenía en las manos un marro, dos pinzas y un cincel, pero que al tratar de detenerlo, éste pretendió agredirlo por lo que solicitó ayuda a su compañero y entre ambos arrestaron a esa persona y la condujeron a la delegación.

c).- El dictamen número 2176 de 3 de diciembre de 1995, emitido por el Doctor Agustín Santillan Palafox en su carácter de Médico Legista, en el cual se menciona que Pedro León Hernández presentaba hiperemia conjuntival en ambos ojos, despidiendo olor a gas lacrimógeno y que al acercarse picaba, y zonas hiperémicas en ambas muñecas de las manos, clasificándose tales lesiones como de las

que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

d).- La fe del estado psicofisiológico de Pedro León Hernández, dada por el representante social el 3 de diciembre de 1995, respecto a las lesiones presentadas por éste.

IV.- La testimonial ofrecida por el agraviado Pedro León Hernández, a cargo de Estela Hernández Arroyo y Sonia Rosales Hernández, en relación a los hechos materia de la queja.

## **OBSERVACIONES**

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: “Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional”. Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

De las evidencias relatadas las cuales tienen pleno valor probatorio por tratarse de constancias expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se desprende que el Director General de Seguridad Pública del Estado, en vía de informe adujo que los policías

números 200, 170 y 195 quienes viajaban en las patrullas números 415 y 420, detuvieron al señor Pedro León Hernández , “quien con actitud muy agresiva trató de golpear con un marro que sujetaba con la manos a los efectivos policíacos,..en virtud de esto y por la actitud sumamente agresiva el quejoso fue gaseado, sujetado y esposado, comenzando a gritar palabras obscenas a los policías. así como amenazas...” (foja 12).

El mismo día de los hechos, declararon ante el Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Cuarta Agencia investigadora, José Agustín Flores Martínez y Fresy Hernández Hernández, quienes dijeron ser policías estatales. El primero de los citados manifestó que cuando circulaba a bordo de la patrulla 420 recibió una llamada del oficial de la patrulla 415, quien le dijo que al parecer había un asalto en la casa 1857 de la avenida Xonacatepec, que al acudir a este lugar el propietario de una refaccionaría le dijo que una persona se quería brincar por la azotehuela, por lo que el declarante subió a la azotea en donde encontró a Pedro León Hernández, quien tenía un marro, dos pinzas y un cincel, que cuando le dijo que lo iba a detener “se opuso a que lo arrestaran agrediendo al de la voz y a su compañero y les alegaba que esa era su casa...” (foja 24).

Por su parte el policía estatal Fresy Hernández Hernández, ante el citado representante social refirió que el día de los hechos estaba patrullando, cuando recibió una llamada por radio para que prestara auxilio en la casa 1857 de la avenida Xonacatepec, que cuando “llegaron” a este sitio, el declarante vió a Pedro León Hernández “que se encontraba en la azotea del negocio del denunciante, pero que el de la voz se quedó en la patrulla” (foja 24 vlta.).

De las dos declaraciones en comento, se desprende que el policía estatal José Agustín Flores Martínez, si bien adujo que cuando se encontró en la azotea con Pedro León Hernández observó que llevaba un marro, dos pinzas y un cincel, en ningún momento refirió que hubiera sido atacado por éste no obstante que portaba el marro, pues únicamente dijo que se opuso a que lo arrestaran agrediendo al de la voz y a su compañero, sin haber especificado en qué consistió tal agresión. Igualmente, de la declaración del policía estatal Fresy Hernández Hernández, se aprecia que expuso que cuando llegó al lugar de los hechos vió a Pedro León Hernández en la azotea, por lo que él se quedó en la patrulla; de esta declaración no se desprende algún dato que corrobore el hecho de que el quejoso al momento de ser detenido, hubiera agredido a sus captores con el marro que se dice tenía en su poder, tan es así que si hubiera sido cierto este hecho, el policía estatal Fresy Hernández no se hubiera quedado en la patrulla en actitud de espera, o bien, el policía estatal José Agustín Flores Martínez o su acompañante, hubieran solicitado auxilio a Fresy Hernández, quien estaba en la patrulla; empero, si esto no aconteció es porque no fueron atacados por el quejoso.

Corrobora el hecho de que Pedro León Hernández no agredió con un marro a los policías estatales que lo detuvieron, la diversa declaración que produjo el propio Jesús Sánchez Pérez, quien ante el representante social al formular su denuncia, relató que el día de los hechos se encontraba en su negocio de refacciones, cuando escuchó ruidos en la azotea, que al subir a ella vió a Pedro León Hernández “ que tenía un marro en las manos y unas pinzas”, que cuando llegaron los policías a quienes poco antes había llamado, uno de ellos preguntó a Pedro León Hernández qué estaba haciendo y en ese momento “aventó el marro, se dice el pico hacia el río que pasa atrás de la

casa donde está su negocio, que al llegar los policías lo detuvieron” (foja 26).

Ahora bien, de lo expuesto se colige que si según el dicho del ofendido Jesús Sánchez Pérez, a cuya instancia fue detenido por elementos de la policía estatal el quejoso Pedro León Hernández, éste en el momento de su detención ya no tenía en su poder el marro, ni alguno de los dos elementos de la policía estatal al declarar ante el representante social, relataron que el citado Pedro León Hernández hubiera tratado de atacarlos con el marro que se dice tenía en posesión al momento en que se realizó su detención, ello conduce a concluir que no se verificó la agresión de la manera que en el informe del Director General de Seguridad Pública del Estado se atribuye al quejoso, hacia los elementos de la policía estatal que lo sometieron y si además se agrega la circunstancia de que fueron varios los elementos que acudieron al lugar de los hechos con el fin de detenerlo e incluso, uno de los policías, Fresy Hernández Hernández, expuso que vió al quejoso en la azotea pero él se quedó en la patrulla, ello implica que por la circunstancia de no haber existido alguna agresión, estimó innecesario tener que ayudar a sus compañeros policías, para proceder a detener al referido quejoso, luego entonces, resultó excesivo el empleo de los medios que sobre él se hicieron para detenerlo, como fue el hecho de haberle arrojado gas lacrimógeno en la cara y haberlo esposado, no obstante que según la remisión 87465 fueron cuatro los elementos de la policía estatal que lo detuvieron, quienes dada su preparación física y técnica en desarme, es evidente que se encontraban capacitados para inmovilizar y sujetar al agraviado, por lo que se insiste, era innecesario haberle lanzado gas lacrimógeno a la cara y haberlo esposado, pues esto implicó un abuso de la fuerza y un claro maltrato en su detención, con manifiesta violación a sus derechos humanos y a la

garantía consagrada en el párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución General de la República.

En otro aspecto, en relación a las imputaciones hechas por el quejoso, consistentes en que los agentes de la policía estatal que lo detuvieron, también golpearon a su esposa y a dos de sus hijos, y que al preguntarles por qué lo hacían le contestaron que Jesús Sánchez Pérez les había pagado a fin de que lo metieran a la cárcel y lo golpearan; debe señalarse que ninguno de esos actos quedó justificado en este expediente, pues aunque el quejoso ofreció la prueba testimonial, mediante ésta no quedó acreditado el hecho de los *golpes* a su esposa e hijos, dado que la testigo Estela Hernández Arroyo dijo haber visto que los policías “*jaloneaban* a la esposa y a la hija”; en cambio la testigo Sonia Rosales Hernández, adujo haber visto que los policías “*insultaban* a la esposa” del quejoso. De donde se colige que con dicha prueba no quedaron demostrados los hechos en la forma planteada en el escrito inicial de queja, que en este párrafo se examinan.

Así pues, de acuerdo con lo anterior y estando acreditado que se violaron los derechos humanos del quejoso Pedro León Hernández en los términos antes expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Secretario de Gobernación del Estado, respetuosamente, la siguiente:

#### **R E C O M E N D A C I O N .**

UNICA.- Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar

como corresponda, a los elementos de la policía estatal que lesionaron a Pedro León Hernández.

En términos del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos

RECOMENDACION NUMERO:014/96.

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del termino de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISION ESTATAL  
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE IGNACIO VALLE O.